

Artículo tercero.—Uno. Para el primer ejercicio se designará un único Tribunal, que actuará en Madrid, si bien la realización de las pruebas podrá determinarse que se lleve a cabo en diversas localidades. En este supuesto, la convocatoria señalará los medios de asistencia del Tribunal, de forma que quede garantizada la ordenada celebración de las pruebas. Si estos medios de asistencia fueran personales, podrán tener la consideración de Vocales a efectos del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Dos. Para el segundo ejercicio podrán nombrarse uno o varios Tribunales, que actuarán en las localidades que se determinen y que contarán con sus correspondientes medios de asistencia, según el carácter de las pruebas. Si se designasen varios, el Tribunal de Madrid nombrado para el primer ejercicio, que también actuará en el segundo, asumirá las correspondientes funciones de coordinación sobre los restantes Tribunales.

Tres. El Tribunal designado para el primer ejercicio tendrá la composición prevista en el artículo trece punto uno de la Reglamentación Provisional, contando, además, con el Secretario, que será un funcionario especializado en administración de personal y que no poseerá voto en las cuestiones sustantivas de calificación. En su caso, los Tribunales que se designen para el segundo ejercicio tendrán, en lo posible, una composición análoga.

Artículo cuarto.—Uno. En el concurso ordinario a que se refiere el artículo cuarenta y tres del Reglamento Provisional podrán incluirse todos los puestos del Cuerpo que correspondan a este sistema de provisión, de forma que también sea posible solicitar y obtener aquellos que, provistos en el momento de la convocatoria del concurso, hubieran de quedar vacantes como consecuencia de los traslados derivados del propio concurso.

Dos. En el supuesto del apartado precedente, los puestos que resulten vacantes tras la resolución del concurso serán ofrecidos a provisión definitiva a los aspirantes aprobados en las pruebas selectivas, teniendo en cuenta, en primer lugar, el derecho de preferencia absoluta sobre los puestos que vinieran desempeñando, en caso de que continuasen vacantes una vez resuelto el concurso, y, en segundo término y en defecto de aquella preferencia, el orden estricto de promoción, conforme a lo previsto en el artículo segundo, cinco, en relación con la disposición adicional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los aspirantes que concurren al turno restringido al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo, uno, de la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, celebrarán, con carácter previo a la oposición, la fase de concurso prevista en el citado precepto, y en la que serán méritos puntuables los señalados en el artículo veintidós punto uno del Decreto mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, con sujeción al baremo que figura en el anexo II de la misma norma. El Tribunal calificador será el del primer ejercicio, y los puntos obtenidos se sumarán, para los aspirantes que superen el segundo ejercicio de la oposición, a la puntuación obtenida en ésta. La puntuación total resultante será la que determine el orden que corresponde a estos aspirantes en la lista única prevista en el artículo segundo, cinco, del presente Real Decreto. En esta lista se hará constar la puntuación del concurso, sin que sea necesaria otra publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuántas referencias se contienen en la Reglamentación Provisional aprobada por Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, a la Dirección General de Sanidad, se entenderán realizadas a las Direcciones Generales de Planificación Sanitaria o de Servicios, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el contenido de las competencias de cada una de ellas.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESÚS SANCHO ROF

13493 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1981, páginas 12548 a 12553, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el artículo cuarenta y cuatro, que es el afectado:

«Artículo 44. *Faltas y sanciones.*—En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto en el Régimen General de

la Seguridad Social y en la Ley de Inspección y Recaudación, sin perjuicio de las adaptaciones que reglamentariamente pudieran realizarse en atención a las características de este Régimen Especial».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13494 *REAL DECRETO 1131/1981, de 10 de abril, por el que se crea el Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de Aragón.*

El Consejo Superior de los Colegios Oficiales de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas ha trasladado a este Departamento solicitud de creación, por segregación, del Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de Aragón, comprendiendo el mismo las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel; las dos provincias citadas en primer lugar, correspondían hasta el presente Real Decreto al Colegio de Bilbao, mientras que la de Teruel se integraba en la de Barcelona.

Por otra parte, la segregación solicitada comporta la oportuna modificación del artículo quinto de los Estatutos Generales de los Colegios de referencia, que se encuentran aprobados por Orden del Ministerio de Industria de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. No obstante, el artículo seis, cinco, de la Ley de Colegios Profesionales, de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, exige que la modificación de los citados Estatutos Generales sea aprobada por norma con rango de Decreto.

Por último, la segregación solicitada ha sido aprobada tanto por el Consejo General de los Colegios de referencia como por los de procedencia del nuevo Colegio, dándose así pleno cumplimiento al artículo cuarto de la Ley mencionada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Colegio Oficial de la Ingeniería Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de Aragón, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, modificándose en consecuencia el artículo quinto de los Estatutos Generales de los Colegios de referencia, aprobados por Orden de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13495 *REAL DECRETO 1132/1981, de 24 de abril, sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Porcinas Extensivas.*

En un amplio espacio del territorio español y bajo el denominador común de «dehesa arbolada», fundamentalmente de encinar y alcornocal, existe amplia representación de explotaciones agrarias de signo agrícola-ganadero-forestal, con evidente vocación ganadera susceptible de conservación, ordenación y mejora.

Circunstancias diversas han conducido, en unos casos, a un abandono de los trabajos culturales sobre pastos y arbolado, y consecuentemente al mantenimiento de una carga ganadera inadecuada, y en otros, a un cambio total del cultivo, con la desaparición del arbolado, a favor de un terreno de labor que a la larga puede convertirse en terreno improductivo, marginal, sometido a los efectos de la erosión.

La concurrencia de diferentes especies ganaderas sobre este medio adeshado, compatibles y complementarias, inciden positivamente sobre las posibilidades de la Empresa.

Es indudable que la producción porcina cobra especial significación en este peculiar sistema de explotación, ya que permite el aprovechamiento y revalorización de importantes recursos naturales y proporciona al propio tiempo piezas cárnicas selectas de calidad y sabor característico.

Sin embargo, en dicho marco agrario se vienen constatando evidentes signos de regresión de la explotación porcina exten-

siva, que afecta gravemente a la economía de la Empresa y de la zona, muy vinculada desde antiguo a dicha producción.

La situación creada es consecuencia de una serie de factores, entre los que destacan los problemas sanitarios, derivados fundamentalmente de una deficiente estructura de las explotaciones ganaderas, y de los sistemas de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

La experiencia recogida ha permitido comprobar la escasa eficacia de las actuaciones de lucha contra las epizootias del cerdo con la actual estructura productiva de las explotaciones porcinas extensivas.

Asimismo resulta preocupante la tendencia regresiva del censo reproductor del cerdo ibérico, que amenaza seriamente este patrimonio ganadero, cuya intervención en el ecosistema de la dehesa arbolada es destacada y de un modo claro contribuye al mantenimiento de una industria rural, localizada en zonas deprimidas.

Por todo ello se estima del mayor interés establecer una ordenación sanitaria y zootécnica específica para las explotaciones porcinas del área de dehesa arbolada, indispensable para poder realizar programas eficaces de profilaxis y saneamiento ganadero, que devuelvan confianza al sector para rescatar el patrimonio ganadero perdido y para aprovechar mejor importantes recursos infrutilizados.

Por cuanto antecede, y de acuerdo con los criterios contenidos en los propósitos de mejora de la estructura de producción porcina bajo este régimen de explotación, procede impulsar un conjunto de acciones convergentes de carácter territorial en toda el área de la dehesa arbolada, a fin de movilizar sus recursos, orientar sus producciones y mejorar la productividad y vincular con más eficacia el proceso productivo con el de la industria específica.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la ordenación zootécnica y sanitaria para la producción porcina de sistema extensivo, que será de aplicación específica y selectiva en explotaciones incluidas en el área de la dehesa arbolada de las regiones de Extremadura y Andalucía, así como en las provincias de Salamanca, Avila, Toledo y Ciudad Real, y otras que se determinen por el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—A efectos de la presente ordenación se define como sistema de producción porcina extensiva el que se realice en explotaciones que cuenten con recursos naturales adecuados para su aprovechamiento por el cerdo, en régimen de pastoreo organizado racionalmente, en las fases de cría, recría y cebo.

Podrán incluirse en dicho régimen las explotaciones con la base territorial mínima que se fije como unidad de producción, y en las que la especie porcina constituya la carga ganadera suficientemente representativa durante todo el año o de temporada, y, asimismo las instalaciones de cebo, para aquellos casos en que se necesite complementar los recursos pastoreables disponibles.

Artículo tercero.—Las explotaciones a que se refiere el artículo anterior deberán figurar inscritas en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, que funcionará en las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Artículo cuarto.—La producción de ganado porcino en régimen extensivo sólo se autorizará en explotaciones registradas que además de las dimensiones mínimas a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto, estén debidamente cercadas, dispongan de alojamientos higiénicos y cuenten con abrevaderos propios para uso exclusivo del ganado de la explotación.

Artículo quinto.—La tenencia de ganado porcino en predios agrarios incluidos dentro del área afectada por la presente ordenación, que no estén registrados en alguna de las clases de explotación a que se refiere el artículo séptimo del presente Real Decreto, se considerarán como de sistema de producción intensiva y deberán sujetarse al cumplimiento estricto de los preceptos legales establecidos para dicha modalidad de explotación, quedando prohibida la tenencia en los mismos de cerdos en libertad.

Artículo sexto.—La tenencia de ganado porcino en núcleos de población rural correspondientes al área afectada por esta ordenación tendrá la condición de una unidad de producción global a los efectos de prevención sanitaria, tráfico de animales y control de su comercialización.

A tal efecto, las medidas de ordenación que regulen su desenvolvimiento serán establecidas por el Ministerio de Agricultura, que tendrá en cuenta las peculiaridades y problemas que concurren en los diferentes casos.

Artículo séptimo.—Las explotaciones porcinas de sistema de producción extensiva, de acuerdo con la fase del ciclo de producción, se clasificarán como sigue:

- Explotaciones de cría.
- Explotaciones de recría.
- Explotaciones de Cebo en Montanera.
- Explotaciones de recebo y cebo convencional complementario
- Explotaciones mixtas.
- Explotaciones de ciclo completo.

Explotaciones de cría.—Se encuadran como tales las que mantengan exclusivamente ejemplares para la reproducción y tengan como objetivo la producción de lechones para su venta al destete.

Explotaciones de recría.—Se consideran como tales las destinadas a mantener los cerdos desde el destete hasta el comienzo del cebo, generalmente con destino a montanera.

Explotaciones de cebo en Montanera.—Serán aquellas cuyo único objetivo para el ganado porcino lo constituye el cebo mediante aprovechamiento de temporada de bellota y pastos.

Explotaciones de recebo y cebo convencional complementario.—Serán aquellas destinadas al cebo final de cerdos que, o bien no alcancen el peso requerido por la industria en montanera, o bien, por desajuste en el calendario, no pueden aprovechar la montanera para cebo en su totalidad.

Explotaciones mixtas.—Son aquellas en las que se realizan las fases de cría y recría, o de recría y cebo en montanera.

Explotaciones de ciclo completo.—Son aquellas en las que se realizan las tres fases del ciclo de producción en régimen extensivo: cría, recría y cebo en montanera.

Artículo octavo.—Como medida de defensa y orientación del censo porcino reproductor necesario para disponer de efectivos de ganado con destino a las explotaciones sujetas a esta ordenación, base de la oferta de animales de condiciones apropiadas para la obtención industrial de productos de calidad, por el Ministerio de Agricultura se apoyará la mejora del tronco porcino ibérico y se impulsará el Registro Especial de Reproductores del Cerdo Ibérico.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se desarrollarán las acciones adecuadas para favorecer el régimen de relaciones contractuales entre este sector de la producción y las industrias agrarias correspondientes, promoviendo las Agrupaciones de Ganaderos de Explotaciones Porcinas Extensivas, con el condicionado que se establezca por dicho Departamento.

Artículo diez.—Para apoyar el desenvolvimiento de la producción porcina afectada por la presente ordenación, serán de aplicación preferente en el área, las acciones contenidas en el Real Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña y se aplicarán asimismo los beneficios establecidos en las disposiciones del Ministerio de Agricultura para su desarrollo.

En todo caso, se concederá carácter preferente en la concesión de cuantas subvenciones, créditos y medidas que para defensa de la producción puedan otorgarse, a favor de los titulares de explotaciones incluidas en las Agrupaciones de Ganaderos de Explotaciones Porcinas Extensivas, y de los de las industrias que tengan formalizadas acciones contractuales con dichas Agrupaciones.

Artículo once.—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Real Decreto y disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Agricultura para su desarrollo será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, y en las normas reguladoras de la reproducción ganadera, aprobadas por Decreto dos mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, previa la instrucción del oportuno expediente. Asimismo podrá ser castigado con suspensión temporal o anulación del título de la explotación en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas Extensivas, y pérdida de autorización para ejercer la actividad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo del Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas.

Si de las infracciones cometidas se desprendieran responsabilidades penales, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

Contra la resolución del expediente, los interesados podrán interponer los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo doce.—Quedan derogados los artículos octavo, noveno y décimo del Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno) y en la parte que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como cuantas disposiciones de igual e inferior rango estén en contraposición del mismo.

Artículo trece.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para mejor desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

13496 RESOLUCION de 1 de junio de 1981, del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO), por la que se desarrolla la Orden de 18 de marzo de 1981, que establece el procedimiento y las características de financiación para la modernización y racionalización del sector de la distribución comercial.

Ilustrísimos señores:

Para conseguir una adecuada y efectiva aplicación del procedimiento mediante el cual se lleve a cabo la financiación de la modernización y racionalización del sector comercial, contenido en la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 18 de marzo de 1981, el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) establece por la presente resolución los requisitos que deben cumplir los peticionarios y los criterios conforme a los cuales han de concederse los beneficios de financiación. Tales requisitos y criterios son los siguientes:

1. Por lo que respecta a las Empresas comerciales a que se refiere el apartado d) del punto quinto de la Orden ministerial de 18 de marzo de 1981, las características que habrán de reunir para ser consideradas como de pequeña y mediana dimensión, a los efectos de dicha Orden, son las siguientes:

- No tener participación en ellas Entidades financieras ni grandes Empresas.
- Volumen máximo de ventas: 500 millones de pesetas para Empresas minoristas y 1.000 millones de pesetas para mayoristas.
- Número máximo de empleados: Cien.

2. Los volúmenes mínimos de inversión o de cuantía del crédito de los proyectos que aspiren a acogerse a los beneficios del IRESCO deberán ser los siguientes:

- Empresas comerciales independientes. Un millón y medio y un millón de pesetas, respectivamente.
- Cooperativas, Agrupaciones y Asociaciones de Empresas:

- En el caso de inversiones en establecimientos mayoristas, diez millones y siete millones respectivamente.
- En el caso de inversiones en establecimientos minoristas, tres millones y dos millones cien mil pesetas, respectivamente.

3. No haberse finalizado la ejecución de las inversiones reales correspondientes al proyecto de inversión cuya financiación se solicita.

4. Los proyectos de inversión susceptibles de obtener financiación deberán dirigirse en todo caso a comercializar fundamentalmente productos de consumo final que, no siendo de lujo, pertenezcan a alguno o a algunos de los sectores enumerados en el siguiente orden de prioridad:

- Alimentación.
 - Vestido.
 - Muebles.
 - Artículos domésticos textiles.
 - Aparatos y enseres domésticos.
 - Cristalería, vajilla y artículos de menaje domésticos.
 - Artículos de droguería y limpieza del hogar.
 - Ferretería.
 - Productos necesarios para reparaciones, entretenimiento y mejora de la vivienda.
 - Calzado, artículos de librería, papelería y material escolar.
- Excepcionalmente, la Comisión de Crédito de Comercio Interior podrá considerar otros sectores que, no teniendo carácter suntuario, sean de consumo general.

5. En caso de que la inversión proyectada vaya dirigida a la comercialización de bienes que no sean de consumo final directo, tales proyectos deberán estar destinados a la comercialización

de materias primas, productos semielaborados o bienes de equipo cuyo usuario pertenezca a alguno de los siguientes sectores:

- Sector industrial de la alimentación.
- Sector industrial textil y del calzado.
- Sector industrial de la madera, papel y artes gráficas.
- Sector industrial del metal (industrias ligeras).
- Sector industrial de materiales de construcción.
- Sector de fabricación de bienes de equipo.

6. Los proyectos de inversión promovidos por cualquiera de los colectivos reseñados en los apartados a), b) y c) del punto quinto de la mencionada Orden ministerial de 18 de marzo, deberán implicar una mejora en la racionalidad y eficacia de las distintas fases del proceso de comercialización a través de la modernización en la gestión y organización. Por tanto deberá presentarse en el IRESCO, junto al proyecto específico de inversión, una Memoria del planteamiento de organización del colectivo y las repercusiones del proyecto en coste, precios, productividad, servicios prestados, economías externas, etc.

7. Además de los requisitos genéricos exigibles a los diferentes proyectos de inversión a los que se refieren los puntos octavo, noveno y décimo de la mencionada Orden ministerial, de 18 de marzo, cuando se trate de centrales de distribución para el comercio mayorista polivalente, promovidas por cualquiera de los colectivos reseñados en los apartados a), b) y c) del punto quinto de esa misma Orden, serán también exigibles los siguientes requisitos específicos:

a) Que cumplan en los casos de productos alimenticios los siguientes mínimos de comercialización:

- De frutas, hortalizas y patatas, 4.000 toneladas métricas por año.
- De carnes de las variedades de vacuno, porcino, ovino y aves, 1.000 toneladas métricas por año.
- Pescados, 600 toneladas métricas por año.

Cuando simultaneen la comercialización de más de un grupo de productos percederos, el mínimo que deberá cumplir se entenderá reducido a las dos terceras partes de cada una de las cantidades citadas anteriormente.

- Que unifiquen los sistemas de gestión, de compras y de existencias de las Empresas comerciales asociadas.
- Que impulsen o impliquen la transformación de los establecimientos asociados.

8. De igual forma que en el punto 7 anterior, cuando se trate de lonjas de contratación en origen, a las que se refiere el punto 8.º, 1.º, de la Orden de 18 de marzo, promovidas por Asociaciones de productores, éstas deben reunir las siguientes características técnicas:

- Salas de pesaje, clasificación y manipulación de los productos con aplicación de modernos sistemas de clasificación, dosificación y acondicionamiento de mercancías.
- Salas de almacenamiento frigorífico.

9. Además de los requisitos que hacen referencia los puntos 5.º a) 10.º de la citada Orden ministerial y de los señalados en los puntos 1 al 8 de esta resolución, el IRESCO tendrá en cuenta para la calificación de los expedientes los siguientes criterios:

- Análisis del balance y cuenta de resultados.
- Implantación del Plan Contable Español para la pequeña y mediana Empresa.
- Grado de autofinanciación del proyecto.
- Creación de un nuevo establecimiento sucursalista.
- Transformación del régimen familiar de gestión en Sociedad mercantil.
- Creación de empleo.
- Introducción o ampliación de equipos frigoríficos en establecimientos de alimentación.
- Implantación de equipos de proceso de datos.

10. En el caso de grandes Empresas no incluidas en el apartado 1.º, firmantes de algún tipo de Convenio de Colaboración con el IRESCO, se valorará en cada caso, por los Servicios Técnicos del Instituto, su capacidad de autofinanciación en términos monetarios, minorándose la cuantía del crédito informado de acuerdo con sus posibilidades reales de liquidez. Los créditos así minorados deberán cumplir con los mínimos indicados en el apartado 2.º, subapartado b).

11. Los peticionarios, en los casos de resolución positiva, deberán comprometerse a suministrar al IRESCO, dentro del régimen de secreto estadístico, aquella información que permita comprobar a posteriori la eficacia y rentabilidad del proyecto de inversión.

12. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II.
Madrid, 1 de junio de 1981.—El Director del Instituto, Carlos Merino Vázquez.

Ilmos. Sres. Secretario general del IRESCO y Subdirector general de Crédito e Inversiones del IRESCO.